

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 13 de junio de 2023, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

El término de 30 días, transcurrió durante los días 15,16,20,21, 22,23,26,27,28,29,30 de junio 04,05,06,07,10,11,12,13,14,17, 18,19,21,24,25,26,27,28 y 31 de julio de 2023.

A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 07 de noviembre de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

Louis Eug My B.

SECRETARIA

\_\_\_\_\_

AUTO INTERLOCUTORIO

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: ERNESTO FABIAN GALINDO CRISTANCHO

EJECUTADO: HECTOR WILLIAM DIAZ GARCÍA RADICACIÓN: 630014003-008-2021-00454-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso EJECUTIVO.

### ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 13 de junio de 2023, se requirió a la parte actora, para que dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por



DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencia procesales.-

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 13 de junio de 2023, consistía en que procediera a realizar las gestiones pertinentes para la materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, esto es, el secuestro de la posesión que ostenta el demandado sobre el vehículo de placa ZZO-260 y el embargo de cuentas bancarias; no obstante, ello no fue cumplido en su totalidad, puesto que solo se avizora interés por la medida que sobre el rodante se decretó, sin efectuar gestión alguna sobre los productos financieros, por lo que la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

La Norma en comento, tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento



eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 13 de junio de 2023, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 31 de julio de 2023, donde no se cumplió a cabalidad con el mandato impuesto con el despacho judicial dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Concomitante con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

No se condenará en costas por no hallarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, **Q**.,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fuere promovida por ERNESTO FABIAN GALINDO CRISTANCHO. CC. 93.399.961, en contra de HECTOR WILLIAM DIAZ GARCÍA C.C. 79.480.437.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

• El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en la cuentas de ahorros número



59777955971 de Bancolombia que posee el ejecutado, respetando el límite de inembargabilidad, limitando la medida a la suma de \$54.100.000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

## LIBRENSE los oficios respectivos.

• El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro activo bancario, respetando el límite de inembargabilidad, que posean el ejecutado en los siguientes establecimientos bancarios: Davivienda, BBVA, Banco agrario, Banco popular, Banco de occidente, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco Pichincha y Banco AV villas, respetando el límite de inembargabilidad, limitando la medida a la suma de \$54.100.000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

### LIBRENSE los oficios respectivos.

• EL EMBARGO Y SECUESTRO de la posesión material que ostenta el ejecutado HECTOR WILLIAM DIAZ GARCÍA, sobre el vehículo de placas ZZO-260.

**SIN LUGAR** a librar comunicación, por cuanto la medida no fue materializada (archivos 068pdf y 69pdf del expediente digital).

TERCERO: A Costa de la parte interesada, SE ORDENA el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en éste asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

<u>CUARTO:</u> Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

**QUINTO:** SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas.

**SEXTO:** Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.



# NOTIFÍQUESE,

El Juez,

### JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

**08 DE NOVIEMBRE DE 2023** 

SONIA EDIT MEJIA BRAVO SECRETARIA

Louis Eughby B.

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98229bb2b339bf4d06db0aab134918660e70dc58dd8a18439ef60833a28f2277

Documento generado en 07/11/2023 09:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica